



Auto N° 596

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2021 0023000

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES.

Por reparto le correspondió a este recinto judicial conocer de la demanda verbal instaurada por Fundación Valle del Lili contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. el día 14 de septiembre de 2021, que después de ser subsandadas las falencias indicadas en providencia de inadmisión se ordenó su admisión por auto 524 del 12 de octubre de la misma anualidad; decisión comunicada a la Superintendencia Nacional de Salud dada la intervención ejercida sobre la entidad demandada.

Allegada la respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la dirección de notificación del Agente Interventor Felipe Negret Mosquera, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la misma para que procediera con las diligencias de enteramiento.

Notificada la entidad demandada, allegó poder otorgado a un profesional del derecho quien presentó contestación de la demanda y excepciones previas y de fondo, siendo recorridas por el extremo activo, sin embargo, el 25 de enero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud emitió Resolución N° 2022320000000189-6 mediante la cual ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., disponiendo la disolución de la entidad y como medida preventiva fijó la advertencia que, en adelante, *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”*.

Conforme lo anterior, por auto N° 088 adiado 7 de febrero de 2022, se ordenó a la parte activa notificar la presente demanda al liquidador Felipe Negret Mosquera en aras de evitar futuras nulidades o irregularidades dentro de la Litis.

Finalmente, mediante providencia N° 332 del 28 de marzo de la anualidad que avanza este recinto judicial dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo permite el artículo 317 del estatuto de los ritos civiles.

II. DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando en su escrito haber cumplido oportunamente la carga procesal de notificar al Agente Liquidador de la presente demanda el día 14 de febrero de 2022 a través de los mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, liquidacioneps@coomevaeps.com y fnegret@negret-ayc.com, comunicaciones entregadas y abiertas en los dos primeros correos de destino.

Adujo que por error involuntario omitió allegar la constancia de notificación del liquidador, pero ello no es óbice para tener en cuenta el acto procesal de enteramiento desplegado, dado la primacía del derecho sustancial previsto en el artículo 11 del C.G.P

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de intervención del liquidador solicita proseguir con este asunto fijando fecha para celebración de audiencia inicial y de trámite y juzgamiento (sic).

El anterior recurso, fue puesto en traslado para que la contraparte se pronunciara, sin embargo, fue silente durante el curso del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Para adentrarnos en la resolución del recurso surge conveniente indicar desde el pósito que revisado en su integridad lo actuado en el presente asunto desde la perspectiva procesal, se advierte que existen elementos de juicio que llevan a despachar desfavorablemente el recurso propuesto por los motivos que pasarán a explicarse.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del procedimiento y se configura cuando el gestor judicial no cumple el requerimiento hecho por el juez para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

La anterior manera de terminación es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha promovido su derecho de acción, además de cumplir con los principios de seguridad jurídica y celeridad que debe imperar en todo juicio.

Por ello el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que el desistimiento tácito se presenta en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El texto transliterado regula dos supuestos de desistimiento tácito, el primero de ellos consiste en el incumplimiento por una de las partes del requerimiento judicial para adelantar el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo es la sanción por la inactividad de un año de la actuación judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado “*en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprendivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a ‘Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte’, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a ‘Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas’; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación”*¹.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no cualquier actuación interrumpe la inactividad procesal, de ello solamente se predica de las actuaciones relevantes en el proceso y que ameritan su impulso, justamente en la sentencia STC3029-2023 se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado

¹ Auto AC1554-2018, Corte Suprema de Justicia.

funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”. (Subrayado y Negrillas por el Despacho Judicial).

IV. CASO CONCRETO

Al revisar en su integridad las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se observa que, efectivamente, a la parte accionante se le requirió mediante auto N° 088 adiado 7 de febrero de 2022 para que cumpliera con la carga procesal de notificación de la demanda al liquidador de la sociedad demandada pues mutó su estatus de intervenida a estar en liquidación.

Si bien, el requerimiento no se hizo bajo las voces de lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto de los ritos civiles, esto es, el cumplimiento de la carga en el término de treinta (30) días, sí se impuso una obligación a cargo de la entidad demandante consistente en desplegar las diligencias de notificación al liquidador de Coomeva EPS para que ejerciera la defensa en tal condición; pues previamente, la demandada a través de su Representante Legal contestó la demanda cuando era objeto de intervención, situación legal distinta a la actual.

Pese a lo anterior, transcurrió el lapso de un año de inactividad del proceso contado desde que se aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de Coomeva EPS -18 demarzo de 2022-, actuación posterior al auto de requerimiento para notificar al liquidador.

Lo anteriormente expuesto no es posible derruirlo bajo la égida del presunto yerro cometido por el apoderado judicial de la Fundación Valle del Lili en aportar a tiempo la notificación efectuada al liquidador de la entidad demandada, pues ello no constituye un caso fortuito o fuerza mayor que lo releve de la sanción procesal de la terminación del proceso, sino, un descuido, omisión y falta de diligencia del togado

impidiendo que esta judicatura acepte ligeramente la excusa decantada en el recurso de reposición y en subsidio apelación porque la finalidad de la sanción enantes es evitar la paralización indefinida de los pleitos en una Adminstración de Justicia por demás bastante congestionada y que amerita en lo posible celeridad.

En efecto, no se desconoce que el profesional del derecho representante del extremo activo procuró el noticiamiento de la demanda al liquidador, pero al no ser allegada en tiempo la prueba que acreditara la notificación le resulta imposible a cualquier operador judicial vaticinar que se cumplió la carga, pues el juez está obligado a pronunciarse frente a las actuaciones desplegadas oportunamente y las pruebas regular y tempestivamente allegadas, lo extrínscico a la litis no lo compele a pronunciarse.

Por tanto, recaía en la parte actora acreditar la notificación del liquidador por lo menos dentro del año siguiente a la última actuación surgida en el proceso y solicitar –como lo hace ahora a través del recurso- la programación para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, ya que esto sí permite impulsar el proceso pues se trata de una solicitud o actuación de parte como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia anteladamente referida.

Además, la conducta adoptada por el togado resulta en parte contraria a derecho si en cuenta se tiene que guardó silencio por más de un año pese a haber remitido el mensaje de datos contentivo de la notificación de marras en febrero de 2022, data que al aplicarse los términos del artículo 121 del estatuto procesal castiga al Despacho Judicial con la pérdida de competencia en el evento de que alguna de las partes así lo solicite, es decir, traslada su responsabilidad al operador judicial quien asumiría las consecuencias traídas por la normatividad en comento.

Para reforzar lo anterior y de manera adicional conforme las diligencias obrantes en el expediente no puede aducirse que la petición de remisión al proceso liquidatorio es basamento para interrumpir la inactividad procesal, pues ello no comporta una actuación de parte que permita el impulso de la Litis, máxime que el envío de procesos se refiere a los de ejecución, los que tienen una obligación o acreencia pendiente de ser solventada por la deudora, caso diametralmente distintito a los juicios declarativos como el presente.

Bajo ese entendido, no es posible acceder a la revocatoria pretendida del auto N° 332 del 28 de marzo de la anualidad que avanza y en su lugar se concederá el recurso vertical en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el literal e) numeral 2° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto N° 332 del 28 de marzo de 2023, por los

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Fundación Valle del Lili
Demandados: Coomeva EPS en liquidación
Rad. 760013103008202100023000

motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- EN SU LUGAR se concede en el efecto suspensivo el recurso de
alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2021-00230-00